

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla aprobada.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2019.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Sylvia Constaín.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001244 DE 2019

(abril 3)

por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de licencias de conducción y expedición de la licencia colombiana a ciudadanos extranjeros nacidos en los países con los cuales Colombia tenga suscrito convenio.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 6° del Decreto 087 de 2011, y el 1.1.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 modificado por la Ley 276 de 1996, dispone como atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define la Licencia de conducción como:

“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

Que el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 196 del Decreto 019 de 2012, definió los requisitos para la obtención por primera vez, o la recategorización, o la renovación de Licencia de Conducción en el territorio nacional.

Que el artículo 25 de la Ley 769 de 2002 establece que las licencias de conducción expedidas en otro país que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Que la calidad de turista o en tránsito en el territorio nacional, no podrá ser superior a ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos en un mismo año calendario, de conformidad con el Decreto 1067 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”.*

Que la República de Colombia al no ser Estado Parte de la *“Convención sobre la Circulación Vial”* adoptada en Ginebra en 1949 y de la *“Convención sobre la Circulación Vial”* adoptada en Viena, el 8 de noviembre de 1968, no le es posible expedir la licencia de conducción internacional para que reconozcan la licencia de conducción a los colombianos en el exterior, siendo el motivo por el cual en la actualidad se vienen suscribiendo convenios de reconocimiento con cada uno de los países interesados.

Que mediante memorando 20194200005003 del 15 de enero de 2019, el Viceministerio de Transporte a través del Director de Transporte y Tránsito, solicita establecer procedimiento de reconocimiento de licencias de conducción y expedición de la licencia colombiana a extranjeros en el territorio nacional, con fundamento en lo siguiente:

“Que mediante nota verbal suscrita el 31 de julio de 2003, Colombia firma acuerdo con el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales.

Que mediante acuerdo suscrito el 27 de febrero de 2008, Colombia firma acuerdo con la República de Perú sobre el reconocimiento recíproco de licencias de conducir.

Que mediante acuerdo suscrito el 1° de agosto del 2018, Colombia firma acuerdo con la República de Corea sobre el reconocimiento mutuo y/o intercambio de licencias de conducción.

Que debido a los convenios que Colombia ha suscrito sobre el reconocimiento mutuo de licencias de conducción, así como los que a futuro que se firmen, hacen necesario que para dar cumplimiento a lo pactado se establezca un procedimiento que permita a los solicitantes nacidos en estos países y que quieran acogerse a este beneficio, puedan adelantar este trámite para la expedición de la licencia de conducción colombiana a través del sistema HQ RUNT, en los Organismos de Tránsito de todo el territorio nacional”.

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre

el presente acto administrativo, quien mediante el correo electrónico del 28 de febrero de 2018 manifestó: *“...consideramos que, tal y como lo señalamos en la mesa de trabajo, no es un trámite nuevo, sino una modalidad de licencias de conducción”.*

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, desde el 7 al 21 de febrero de 2019, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que mediante memorando 20194200021183 del 22 de febrero de 2019, el Director de Transporte y Tránsito manifestó que durante el tiempo que estuvo publicado el proyecto de resolución, se presentó una observación la cual fue atendida según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la licencia de conducción a extranjeros nacidos en los países con los que Colombia tenga suscrito convenios para el reconocimiento de licencias de conducción y la expedición de una licencia de conducción colombiana a través del sistema HQ RUNT en los organismos de tránsito a nivel nacional.

Artículo 2°. *Requisitos para el reconocimiento de la licencia de conducción.* Para efectuar el reconocimiento de la licencia de conducción expedida en otro país, los ciudadanos extranjeros que hayan nacido en un país con el que Colombia haya suscrito convenio y que estén interesados en expedir la licencia de conducción colombiana, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Registro de su huella dactilar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Presentar la solicitud realizada a través del formato, el cual estará a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Transporte.
3. Licencia de conducción vigente expedida en su país de origen.
4. Cédula de extranjería.
5. Pago por los derechos del trámite de expedición de licencia de conducción según la tarifa establecida por la norma expedida por el Ministerio de Transporte que se encuentre vigente.

Artículo 3°. *Procedimiento para reconocimiento de licencia de conducción.* Para efectos del reconocimiento de licencia de conducción, el ciudadano extranjero deberá:

1. Presentarse en cualquier Organismo de Tránsito a nivel nacional o Dirección Territorial del Ministerio de Transporte con su cédula de extranjería y realizar el registro como persona natural y de su respectiva huella dactilar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Solicitar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte realizada a través del formato el cual estará a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Transporte, manifestando que desea acogerse al convenio de reconocimiento de su licencia de conducción adjuntando copia de licencia de conducción expedida en el país de origen y de la cédula de extranjería, informando los siguientes datos:
 - a) Fecha de nacimiento.
 - b) Grupo sanguíneo, factor RH.
 - c) Nombres y apellidos, dirección, ciudad y teléfono donde reside en Colombia.
 - d) Correo electrónico.
 - e) Restricciones para conducir.

La licencia de conducción expedida en otro idioma distinto al oficial de Colombia, deberá adjuntar la respectiva traducción oficial al idioma castellano, con el reconocimiento y autenticación de la firma del traductor ante Notario Público y apostillada y/o legalizada la firma del Notario Público ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

3. Los nacionales de España deberán anexar el original de su licencia de conducción española para que a través del Ministerio de Transporte se pueda realizar el canje del documento con las autoridades de Tránsito de España.

4. Una vez se verifique la validez y/o autenticidad de los documentos aportados por el interesado con la autoridad competente del país de origen, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte incorporará la información al sistema RUNT, en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

5. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte en un plazo no mayor de dos (2) meses calendario, autorizará o rechazará la solicitud, la cual será comunicada al ciudadano extranjero a través de correo electrónico o en medio físico.

6. Aprobada la solicitud el interesado podrá acercarse a cualquier Organismo de Tránsito a nivel nacional para que le expidan la licencia de conducción colombiana en la categoría equivalente de acuerdo a la tabla que está determinada en el respectivo convenio.

Parágrafo. Para el Acuerdo suscrito el 31 de julio de 2003 entre el Reino de España y la República de Colombia, una vez se expida la licencia de conducción colombiana, el permiso canjeado deberá ser devuelto a la autoridad que lo expidió, para lo cual el

Ministerio de Transporte en Colombia enviará por vía diplomática las licencias originales españolas a la autoridad competente del país de origen, para que cuando la persona regrese a su país le sea devuelto el documento físico previa entrega de la licencia reconocida en Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia de la licencia de conducción.* La vigencia de la licencia de conducción que se expedida en Colombia, en virtud del reconocimiento recíproco o canje de licencia de conducción, será igual al de la licencia expedida en el país de origen objeto del reconocimiento.

Artículo 5°. *Renovación y duplicado.* El trámite para la renovación o expedición del duplicado de la licencia de conducción al extranjero al cual se le haya reconocido su licencia de conducción en Colombia, deberá someterse a los mismos requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 6°. El reconocimiento de la licencia de conducción no se aplica a las licencias de los nacionales de los países del convenio, cuya licencia de conducción sea expedida en un estado distinto al de su nacionalidad.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de abril de 2019.

Ángela María Orozco Gómez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001245 DE 2019

(abril 3)

por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208 de la Constitución Política, numeral 19 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y 22 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución e igualmente acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Que el Ministerio de Transporte reguló lo atinente al derecho fundamental de petición mediante Resolución número 000085 del 12 de enero de 1995 “*por la cual se adopta el reglamento interno del Derecho de Petición del Ministerio de Transporte y se establecen los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria*”.

Que el artículo 55 de la Ley 190 de 1995, establece la obligación de resolver las quejas y reclamos siguiendo los principios, términos y procedimientos prescritos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los derechos de petición.

Que el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deber de los servidores públicos dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

Que el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 dispone la creación en toda entidad pública de una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Que el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagró como un derecho de las personas ante las autoridades, entre otros, el de presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbal o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Que el Decreto 19 de 2012 “*por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*” en sus artículos 12 y 13 reconoce la atención de solicitudes, quejas y reclamos por parte de niños, niñas y adolescentes; así como la atención especial a infantes, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública.

Que la Ley 1712 de 2014 “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto 103 de 2015 “*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones*”, reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho, las excepciones a la publicidad de información, su adecuada publicación y divulgación, la recepción y respuesta a solicitudes a acceso a esta, su adecuada clasificación y reserva, la elaboración de los instrumentos de gestión de información así como el seguimiento de la misma.

Que la Ley 1755 de 2015, estableció el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en el artículo 22, la organización para el trámite interno y decisión de las peticiones, la reglamentación por parte de las autoridades del trámite interno de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Que la Ley 1757 de 2015 “*por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*” establece lineamientos para la promoción, protección y garantía de las modalidades asociadas al derecho a la participación en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

Que el Decreto 1166 de 2016 “*por la cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (...)*”, reguló la presentación, radicación y constancia de todas aquellas peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de voz.

Que con base en lo expuesto, se hace necesario reglamentar el Trámite Interno del Derecho de Petición en el Ministerio de Transporte de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y derogar la Resolución número 000085 del 12 de enero de 1995.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* Establece el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) que se formulen ante el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo dispuesto en el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a todas las dependencias del Ministerio de Transporte, conforme a la estructura y disposiciones contenidas en el Decreto 087 de 2011 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Denuncia: Es la puesta en conocimiento ante la autoridad competente de una conducta posiblemente irregular para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa-sancionatoria o ético profesional.

Derecho de Petición: Toda actuación que inicie cualquier persona natural o jurídica ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Petición: Es la solicitud verbal o escrita que presenta toda persona natural o jurídica, pública o privada, en forma respetuosa de interés general o particular con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto.

Petición de interés general: Es la solicitud verbal o escrita que presenta toda persona natural o jurídica, pública o privada, en forma respetuosa respecto de asuntos de interés general o de grupos de interés.

Petición de interés particular: Es la solicitud verbal o escrita que presenta toda persona natural o jurídica, pública o privada, en forma respetuosa respecto de asuntos generales, específicos o particulares de su interés.

Petición de consulta: Es el requerimiento que hace cualquier persona al Ministerio de Transporte, poniendo a consideración de la Entidad aspectos relacionados con los temas a cargo de la misma y dentro del marco de su competencia, cuya respuesta es un concepto que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no compromete la responsabilidad de la Entidad y carecen de fuerza vinculante.

Petición de documentación: Es el requerimiento que hace cualquier persona al Ministerio de Transporte, solicitando copias o fotocopias de documentos que reposen en la Entidad.

Petición de trámite: Es el requerimiento que hace cualquier persona al Ministerio de Transporte, solicitando la gestión de uno cualquiera de los trámites establecidos en la misionalidad del Ministerio.

Queja: Es la expresión verbal o escrita que manifiesta la inconformidad, censura o descontento hecho por una persona natural o jurídica con respecto a la conducta o actuar de servidores públicos en desarrollo de sus funciones.

Reclamo: Es la manifestación verbal o escrita hecha por una persona natural o jurídica ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación de un servicio o la no atención oportuna de una solicitud.

Solicitud de información: Es el requerimiento que hace cualquier persona al Ministerio de Transporte, solicita datos, documentos o información que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o controle.

Solicitud de congresistas: Son aquellas presentadas por los senadores y representantes a la cámara del Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Sugerencia: Es una recomendación o propuesta que se presenta para incidir o mejorar un proceso y/o procedimiento de la Entidad, cuyo objeto estará relacionado con la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función pública.

Trámite: Conjunto de requisitos, pasos o acciones reguladas dentro de los procesos misionales del Ministerio, efectuado por los ciudadanos, usuarios o grupos de interés con